

Título: La buena fe como principio de la contratación administrativa

Autor: Farrando, Ismael (h.)

Publicado en:

Cita Online: [0003/013118](#)

SUMARIO:

I. Los hechos relevantes y antecedentes del fallo anotado: a) Antecedentes procesales; b) Los hechos relevantes.- II. El Derecho (administrativo) aplicable: a) La garantía precontractual; b) El principio de "buena fe" en la contratación administrativa; c) La aplicación del principio de "buena fe" al caso de autos

I. LOS HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES DEL FALLO ANOTADO

a) Antecedentes procesales

El fallo anotado versa sobre una demanda promovida por la Administración contra un oferente por la ejecución de la garantía precontractual de mantenimiento de oferta. Dicha demanda, promovida por un monto de significativa importancia (un millón de dólares) con el fin de ejecutar la garantía precontractual, fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia. Intervino la sala 3ª de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, que había confirmado el rechazo de la acción resuelta por el tribunal de grado originalmente interviniente: el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n. 6. La cuestión, por el monto, llegó a la Corte en virtud de un recurso ordinario de apelación que fue rechazado, con costas, por el superior tribunal, confirmándose las sentencias anteriores.

La parte actora, a quien se le rechaza la demanda, es el Estado Nacional (Ministerio de Economía de la Nación); y la demandada fue la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (ReNFE.).

b) Los hechos relevantes

Los hechos se remontan al año 1991, fecha en la cual el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, mediante resolución, había declarado perdida la garantía de oferta presentada en una licitación destinada a conceder la explotación del Ferrocarril Urquiza. La garantía precontractual había sido acompañada por un consorcio (denominado "Ferrocarril General Urquiza") integrado por varias empresas, entre las que se encontraba la Red

Nacional de Ferrocarriles Españoles (RenFE.). La licitación para la exploración ferroviaria había sido convocada oportunamente en el año 1990 mediante la resolución 362/1990 del Ministerio de Economía.

En el caso el Ministerio de Economía había dictado la resolución 1496/1991, por la que se había declarado la pérdida de la garantía referida, invocando que el consorcio había retirado intempestivamente la oferta presentada en la licitación pública, convocada para conceder la explotación de esa línea del ferrocarril.

En el origen de la cuestión procedimental, el 4/1/1991 había sido el día fijado para el acto de apertura del sobre 2 de la licitación, pero a poco más de dos meses después (7/3/1991) la Administración había prorrogado el plazo para la preadjudicación de la concesión. Un mes después, el 14/4/1991, la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Transporte emitió un dictamen recomendando declarar desierta la licitación y convocar a una nueva, previa modificación de las condiciones del pliego de bases y condiciones.

La situación particular que se daba entonces es que la propuesta formulada por el consorcio oferente había sufrido distintas observaciones en el expediente; observaciones que habían sido contestadas por el consorcio.

Con base en estos antecedentes, el 13/8/1991 el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, teniendo a la vista la presentación realizada por el consorcio en contestación a las observaciones formuladas a su propuesta inicial, resolvió continuar con el estudio de la oferta por un plazo no mayor de 60 días.

Pero el hecho desencadenante de lo que ocurrió posteriormente fue que el secretario de Transportes de la Nación (mediante nota 118/91, del 11/11/1991) intimó al consorcio para que al día siguiente concurriera a suscribir un proyecto de "acta acuerdo", pero ese mismo día la empresa oferente RenFE. (integrante del consorcio) había comunicado por nota que no existía el acuerdo necesario respecto del régimen de tarifas y las condiciones del "Reglamento técnico operativo y de ferrocarriles" para firmar la referida "acta acuerdo".

Así las cosas, al día siguiente (12/11/1991) se dejó una constancia en el expediente de que el "acta acuerdo" no se había firmado porque la empresa RenFE. no había concurrido al acto, pese a que sí lo habían hecho las restantes empresas argentinas integrantes del consorcio oferente.

Ese mismo día (12/11/1991) el Poder Ejecutivo dictó el decreto 2408/1991 (LA 1991-C-3156), por el que fijó un nuevo cronograma para la privatización del Ferrocarril General Urquiza, estableciendo las fechas para la venta de pliegos, apertura de las ofertas y preadjudicación de la concesión.

El 20/11/1991 el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos dictó la resolución 1496/1991 (impugnada por el consorcio en su demanda), en la que decidió dejar sin efecto la licitación oportunamente convocada en 1990 y declaró perdida la garantía de mantenimiento de la oferta presentada por el consorcio, sosteniendo que la actitud asumida por ReNFE. había significado el retiro de su oferta. En dicho acto dispuso llamar a una nueva licitación, en concordancia con el decreto del Poder Ejecutivo.

Éstos fueron los hechos relevantes.

II. EL DERECHO (ADMINISTRATIVO) APLICABLE

a) La garantía precontractual

Primeramente debemos tener presente que el caso versaba sobre la ejecución de una de las garantías del proceso licitatorio [\(1\)](#), que se justifica, como dice Berçaitz, para asegurar "...el exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas por el cocontratante..." [\(2\)](#), y en el caso, específicamente, se refiere a la "garantía de mantenimiento de oferta" [\(3\)](#).

Es un principio "connatural" [\(4\)](#), podríamos decir, a los contratos administrativos que juntamente con la propuesta el oferente acompañe una garantía de mantenimiento de oferta. Hemos dicho que esta garantía asegura al licitante que el oferente no se va a arrepentir de su oferta antes del cumplimiento de determinado plazo [\(5\)](#).

En el régimen derogado del antiguo decreto 5720/1972 (ALJA 1972-B-1201) se señalaba expresamente (art. 61 inc. 115 RCE.) que el desistimiento de la oferta antes del plazo acarrearía la pérdida de la garantía. Hoy ni el decreto 436/2000 (LA 2000-B-1747) ni el decreto delegado 1023/2001 (LA 2001-C-3240) [\(6\)](#) lo dicen así en forma expresa, pero es una consecuencia tácita y de principio que actualmente rige la misma consecuencia -pérdida de la garantía- si hubiera desistimiento anticipado de la oferta [\(7\)](#).

La garantía de oferta puede ser constituida de diversos modos según las posibilidades que otorgue el pliego. El art. 53 decreto 436/2002 contempla las siguientes: dinero en efectivo depositado en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, cheque

certificado, títulos públicos, aval bancario, créditos contra otras reparticiones del Estado Nacional, seguro de caución en pólizas aprobadas previamente, etc. [\(8\)](#). Gordillo también menciona al pagaré [\(9\)](#), señalando por nuestra parte que, en definitiva, dependerá de los medios que se prevén o acepten el pliego licitatorio.

Por su parte, el decreto delegado 1023/2001 ha vuelto a cometer el error de delegar -"subdelegar" sería en el caso- en la reglamentación tan importante materia, ya que señala: "Garantías. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine..." [\(10\)](#).

La garantía precontractual es "provisoria", habiéndose dicho, desde este punto de vista, por la jurisprudencia: "Es decir, que se trata de una garantía provisoria y al solo objeto de avalar el plazo de mantenimiento que prevén los pliegos de condiciones. En caso de duda, siempre hay que estar a favor de la validez de los actos, esencialmente de las ofertas y de las garantías de cumplimiento..." [\(11\)](#).

Además, sobre su falta de cumplimiento también se ha señalado que existe una suerte de principio de "preclusión", en la medida en que "La Administración no puede desestimar en la etapa adjudicatoria, una oferta insuficiente por falta de constitución de garantía si tal falta de cumplimiento de requisitos formales no fueron evaluados en la instancia prevista para tal finalidad... Se opera una suerte de preclusión procesal y la Administración no puede extemporáneamente acusar defectos formales no evaluados en la instancia prevista para tal finalidad..." [\(12\)](#).

En síntesis: por una parte, si el depósito en garantía no es integrado en forma completa, la oferta no puede ser aceptada [\(13\)](#); pero esta falta de integración debe ser observada por la Administración al oferente en tiempo oportuno, a efectos de que no se precluya el momento de observar tal defecto, como sería el caso de que esto se advirtiese a la época de la adjudicación. Pero también si la oferta no se mantiene por el período señalado en el pliego, el depósito de garantía de mantenimiento de oferta se pierde y dará derecho a que sea ejecutado por la Administración.

b) El principio de "buena fe" en la contratación administrativa

Ahora bien, en el caso que comentamos, "Astarsa", el depósito de garantía de oferta había sido bien constituido por el oferente; pero lo que realmente estaba en juego era la procedencia (o no) de su ejecución judicial por el hecho de que la Administración entendió que la falta de firma del "acta acuerdo" por parte de la oferente importaba un "retiro de la oferta".

La Cámara Federal actuante previamente ya había señalado -con razón, para nosotros- en la sentencia apelada por el Estado que en virtud del pliego licitatorio la Administración podía dejar sin efecto el procedimiento de licitación en cualquier momento antes de la adjudicación, o declarar desierta la licitación por inconveniencia de las ofertas; pero en ninguno de tales supuestos los oferentes podían ser responsabilizados por falta de mantenimiento de su oferta.

Era evidente, entonces, que la falta de firma del "acta acuerdo" no había significado un "retiro de la oferta", ya que se desprendía del expediente que no se habían cotejado los términos de la propuesta inicialmente presentada por el consorcio con las condiciones de la referida "acta acuerdo", de modo de acreditar que esta última no difiriese de aquélla. En otras palabras: que en esa acta no se exigía al consorcio el cumplimiento de condiciones nuevas y distintas de las que los oferentes inicialmente habían garantizado.

Ahora bien, el "punto central" del fundamento de la sentencia de la Corte (que confirmó los pronunciamientos de primera y segunda instancia) está basado en el incumplimiento del principio de la "buena fe contractual".

En efecto, la Corte señala, en lo medular del fallo, que un emplazamiento a firmar la referida "acta acuerdo" en un plazo perentorio de veinticuatro horas, y bajo apercibimiento de considerar retirada la oferta, es contrario al deber de buena fe al amparo del cual deben celebrarse los contratos administrativos (Fallos 311:971 [JA 1990-I-666]; 314;491 y 315:158).

Es rescatable el fundamento dado por la Corte para confirmar las sentencias, y ponderamos el fallo. Hay una buena -y equilibrada- dosis de "moralidad" que se advierte en la Corte al fundamentar el fallo en un "principio general del Derecho" [\(14\)](#) como lo es la buena fe contractual.

Con anterioridad hemos propiciado la estricta aplicación del principio de "moralidad" al

procedimiento licitatorio [\(15\)](#), haciendo notar como "fortaleza" del estado actual de la licitación pública la renovada postura sostenida por la jurisprudencia en cuanto a la necesidad de aplicar estrictos principios morales en los procesos licitatorios, declarando nulos procedimientos donde no se haya cumplido estrictamente con aquéllos; vgr., los casos de "coimas" detectadas en funcionarios públicos [\(16\)](#), causa en que la Corte Suprema confirmó una rescisión contractual por motivos de inmoralidad. Todo ello porque la ética [\(17\)](#) es, en definitiva, un principio mayor que debe envolver a todo procedimiento de selección.

Bandeira de Mello indica expresamente que los "cánones de lealtad y buena fe" se incluyen en el ámbito de la "moralidad administrativa" [\(18\)](#).

c) La aplicación del principio de "buena fe" al caso de autos

Como se advierte de la cita que hace la propia Corte de sus precedentes de Fallos 311:971 , 314:491 y 315:158 , no se consideró tempestivo un emplazamiento para firmar un "acta acuerdo" en un plazo tan exiguo (veinticuatro horas) cuando el objeto de la licitación era la concesión de un ramal ferroviario; y no se había descartado que dicho acuerdo no difiriera de la propuesta originaria, es decir, si en esa acta no se exigía al consorcio el cumplimiento de condiciones nuevas y distintas de las que los oferentes inicialmente habían garantizado.

Evidentemente ello no podía avalarse en sede administrativa. La única alternativa que vemos posible para ello sería si el conflicto se hubiera judicializado y en sede judicial -no administrativa, reiteramos- se hubiera llegado a un acuerdo transaccional entre todas las partes intervinientes en el proceso licitatorio, es decir, todos los oferentes que participaron en la licitación y el Estado; y, por cierto, que el acuerdo judicial satisficiera el interés público.

La Corte ya había dicho en el caso "Necon S.A. v. DNV." (RED 26-201) que "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos" [\(19\)](#).

Ahora bien, nos interesa precisar el concepto y alcance del principio de "buena fe" invocado, para lo cual, con González Pérez, decimos que "...comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede

esperarse de una persona" [\(20\)](#).

Era evidente que no se podía esperar de la Administración semejante emplazamiento y en tal exiguo plazo, máxime cuando se estaba en presencia de un complejo contrato de concesión ferroviaria.

Ahora bien, debemos también destacar que este principio sólo juega en las "relaciones recíprocas", es decir, "...en la actitud de uno en relación con otro. Significa que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta del uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales" [\(21\)](#).

Por último, se ha expresado -en lineamientos que compartimos plenamente [\(22\)](#)- que "...la buena fe significa confianza, seguridad y honorabilidad basadas en ella, por lo que se refieren sobre todo al cumplimiento de la palabra dada; especialmente, la palabra fe, fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de otra en el comportamiento de sus obligaciones, fiado en que ésta no lo engañará... La buena fe incorpora el valor ético de la confianza" [\(23\)](#).

Evidentemente, y con acierto y razón, las tres instancias judiciales intervinientes (juez contencioso de grado, Cámara y Corte) no advirtieron -en el caso- que la Administración hubiera cumplido con tales preceptos. He ahí las (justas) consecuencias de las tres instancias... (con costas...).

NOTAS:

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (1) Sobre el estado actual del instituto licitatorio puede verse Farrando, Ismael, "La licitación pública en su estado actual", en Farlei Martins Riccio de Oliveira, coordinador y coautor, "Direito Administrativo Brasil - Argentina. Estudos em homenagem al Prof. Agustín Gordillo", 2006, Ed. del Rey, Belo Horizonte, ps. 443/477; como también en Comadira, Julio R., "La licitación pública. Nociones. Principios. Cuestiones", 2006, 2ª ed. actualizada y ampliada, Ed. LexisNexis, p. 17 y ss.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (2) Berçaitz, Miguel Á., "Teoría general de los contratos

administrativos", 1980, Ed. Depalma, p. 337. Continúa señalando el autor que "Este sistema consiste, en principio, en un depósito en títulos o dinero que debe hacerse para concurrir a las licitaciones en prueba de la seriedad y mantenimiento de la oferta que se formula -garantía de oferta-, que luego el adjudicatario del contrato eleva a una suma establecida en relación con la importancia económica del contrato -garantía de la adjudicación-..." (íd.).

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (3) Está prevista en los arts. 52 /57 y 103 inc. a.V decreto 436/2000 y en el art. 31 decreto delegado 1023/2001.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (4) Señala Berçaitz que "...la inserción de una cláusula de garantía constituye un elemento de tal generalidad en los contratos administrativos que puede decirse que integra su naturaleza" (Berçaitz, Miguel Á., "Teoría general de los contratos administrativos" cit., p. 337).

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (5) Farrando, Ismael, "La oferta", en Farrando, Ismael, director, y otros, "Contratos administrativos. Prólogo de Agustín Gordillo", 2002, Ed. LexisNexis - Abeledo-Perrot, p. 302. Como "excepciones" al deber de constituir garantías el art. 55 decreto 436/2000 menciona las siguientes: a) en las adquisiciones periódicas; b) contrataciones entre entidades estatales; c) avisos publicitarios; d) locaciones cuando el Estado sea locatario; e) "monto menor"; f) contrataciones de artistas y profesionales; y g) cuando se cumpla con la prestación dentro del plazo de la garantía.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (6) Sobre el procedimiento licitatorio en sus aspectos normativos puede ampliarse en Farrando, Ismael, "La contratación administrativa: normas y principios", en Documentación Administrativa (DA), ns. 267/268, "El Derecho Administrativo en la Argentina: situación y tendencias actuales (I)", coordinado por Julio R. Comadira,

septiembre de 2003 / abril de 2004, Ed. INAP., Madrid, p. 313 y ss.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (7) Puede ampliarse en Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. III-A, 1974, Ed. Abeledo-Perrot, ns. 654/655, ps. 23/240.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (8) Conf. Pérez Hualde, Alejandro, en Farrando, Ismael (h) y Martínez, Patricia, directores, y otros, "Manual de Derecho Administrativo", 2000, Ed. Depalma, ps. 316/317.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (9) Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 2, cap. XII, 2006, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, p. 28. En México se aceptan cheques "cruzados" con cargo a cualquier institución de crédito, o fianzas de instituciones autorizadas. Conf. Lucero Espinosa, Manuel, "La licitación pública", 1993, Ed. Porrúa, México, p. 81.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (10) Art. 31 decreto delegado 1023/2001.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (11) Sup. Corte Just. Mendoza, 23/10/2000, in re "Sistemas y Organización S.A. v. Gobierno de la provincia de Mendoza" ; expte. 59051; ubicación: S297-488.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (12) Sup. Corte Just. Mendoza, 9/6/1994, in re "Racconto Femenía S.A. v. Municipalidad de la Ciudad de Mendoza" , expte. 50577; ubicación: S246-167.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (13) Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo" cit., t. 2, cap. XII, p. 28.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (14) Puede ampliarse sobre el particular en Cassagne, Juan C., "Los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo", 1988, Ed. Abeledo-Perrot, p. 47 y ss.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (15) Farrando, Ismael, "La licitación pública en su estado actual" cit., p. 474.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (16) Corte Sup., 18/7/2002, "Actuar Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A. y otros v. Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/contrato administrativo" , A.308 XXXVI, con nota de Farrando, Ismael (h), "Rescisión del contrato administrativo por pérdida de confianza", JA Supl. de Derecho Administrativo del 28/5/2003 (JA 2003-II-61).

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (17) Marienhoff había dicho que "...la moral es otro elemento que ha de considerarse esencial en el acto administrativo"; y que: "...dada la transcendencia que en todo orden debe reconocerse a la moral en la expresión y desarrollo de las relaciones humanas, respecto del acto administrativo se hace indispensable erigirla en elemento 'autónomo' o 'específico' del mismo". Conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. II , 1975, Ed. Abeledo-Perrot, n. 415, ps. 345/346. Nosotros hemos adherido a esa tesis señalando que "La exigencia de la CICC. de combatir toda forma de corrupción; la decisión de combatir todos los actos de corrupción en el ejercicio de

las funciones públicas; la instauración de normas éticas que rijan estas actividades; la advertencia de la necesidad de contar con órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas; como la previsión específica del art. VI.2 de la CICC. en cuanto a que también se aplicarán sus preceptos `...en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella...', nos convencen que, armónicamente con estos preceptos de jerarquía internacional (tratado internacional) en el mismo basamento del inc. f del art. 7 decreto ley 19549 (ALJA 1972-A-382), se encuentra normativizado el elemento de la `moral' como requisito esencial del acto administrativo". Conf. Farrando, Ismael, "Teoría sobre los elementos, vicios y nulidades del acto administrativo", en "El procedimiento administrativo en la Argentina", en "Estudios de Derecho Administrativo IX", Instituto de Estudios de Derecho Administrativo (IEDA.), 2003, Ed. Diké, ps. 260/261.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (18) Bandeira de Mello, Celso A., "Curso de Derecho Administrativo", primera edición en español, traducción del portugués por Valeria E. Labraña Parra, 2006, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 10, p. 84. Amplía señalando que "Según los cánones de lealtad y de buena fe, la Administración habrá de proceder en relación con los administrados con sinceridad y llaneza, estándole prohibido cualquier comportamiento astuto, contaminado de malicia, producido de manera que confunda, dificulte o minimice el ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos" (id.).

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (19) Ampliar en Pérez Hualde, Alejandro, en Farrando, Ismael (h) y Martínez, Patricia, directores, y otros, "Manual de Derecho Administrativo" cit., ps. 282/283.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (20) González Pérez, Jesús, "El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo", 1983, Ed. Civitas, Madrid, ps. 42/43.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (21) González Pérez, Jesús, "El principio general de la buena fe..." cit., p. 44, con cita de Lacruz, "Elementos de Derecho Civil", t. I, 1974, Madrid, p. 252 y "Manual de Derecho Civil", 1979, Barcelona, p. 135.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (22) Puede verse también nuestro aporte en Farrando, Ismael, "Procesos de selección del contratista. Burocracia y formalismo versus transparencia y moralidad pública", en "Temas de Derecho Administrativo", t. III, Foro de Abogados de San Juan, Instituto de Derecho Administrativo, 1999, p. 38 y ss.

<https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?src=externalLink&crumb-action=append&context=202&docguid=> (23) González Pérez, Jesús, "El principio general de la buena fe..." cit., p. 45. Sobre rescisión contractual "por pérdida de confianza" puede ampliarse en Farrando, Ismael (h), "Rescisión del contrato administrativo por pérdida de confianza" cit., JA 2003-II-61.